

## LEY SEXAGÉSIMASEGUNDA.

(L. 10.<sup>a</sup>, TÍT. 2.<sup>o</sup>, LIB. V DE LA REC., Y L. 6.<sup>a</sup>, TÍT. 11.<sup>o</sup>,  
LIB. X DE LA NOV.)

La muger no puede ser presa por deuda que no provenga de delito.

Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa y detenida, si no fuere conocidamente mala de su persona.

### COMENTARIO.

1. Dos renglones tiene la ley y su contesto es claro y explícito. Sin embargo, se presta á largas y profundas meditaciones, siquiera sea para dar una ligera idea de lo que mandaba el derecho antiguo, lo que se ejecuta hoy y lo que podrá ser en lo sucesivo la ley, para que queden garantidos los contratos de mútuo. Dijeron los Reyes Católicos en esa ley 62.<sup>a</sup>, que ninguna mujer por deudas pueda ser presa á no haber cometido delito ó ser conocidamente mala. Luego los hombres podian ser arrestados y conducidos á prision por sus deudas, porque de otro modo no se concebiria que se estableciera esa exencion en favor de la mujer.

2. Hé aquí planteada la primera cuestion. ¿Se conoció en los primitivos tiempos de Roma la prision por deudas? ¿Modificó aquella dura legislacion el uso que hacia de sus facultades el Pretór? ¿Favorecieron á los deudores las veleidades del Imperio? ¿Dejaron subsistentes primero Teodosio y luégo Justiniano en sus códigos, la prision ó por lo ménos la detencion ó arresto del deudor que no pagaba? La contestacion á estas preguntas, daria lugar más que á una larga disertacion, á la impresion de un libro de no pocas páginas. Por nuestra parte nos declaramos incompetentes, porque en las muchas investigaciones que hemos hecho sobre esta materia interesante, en que se confunde la legislacion civil con la penal, nada nos satisface.

3. En los seis siglos en que vemos primero prosperar con-

quistando al mundo y despues caer ese pueblo heróico y vicioso, cuyas costumbres en nuestra opinion no han sido descritas en sus principales detalles, por más que Gibbon en los tiempos modernos, y Tácito, Juvenal y Salustio, en los antiguos, hayan escrito obras inmortales, no por eso se conoce bastantemente la manera de ser del austero republicano de los dos primeros siglos, tanto en el hogar doméstico, como en la plaza pública, ni tampoco el papel, la representacion y los goces de los Sibaritas que ya dominaban á Roma cincuenta años ántes que estableciera Sila su dictadura y ménos aún el desconcierto que en todo entronizó el despotismo de los Césares. Pues todos estos estados sociales tenian relacion íntima con la cuestion que nos preocupa. Los goces materiales arrastran al hombre, cuando la educacion y las leyes no le refrenan, á cometer toda clase de abusos; y si encuentra medios fáciles de satisfacer sus apetitos, aunque sea á costa del vecino, no hay que dudar un instante que los pondrá en juego. Esta es la historia de la humanidad de todos los tiempos. Allí donde el lujo sea una necesidad social, nadie se creerá rebajado por haber abusado del crédito adquiriendo grandes deudas y haciendo gala de no poderlas pagar nunca y creyendo haber contraído un mérito engañando, ya al infeliz que quiso obtener algun premio con sus ahorros hechos á costa de sudores y fátigas, ya burlándose del codicioso usurero que no miró á los peligros ni á las ningunas garantías del que tomaba su dinero, sino el escandaloso premio que se le ofrecia.

4. Las crónicas de aquellos tiempos nos describen las turbaciones que en más de una ocasion tuvieron que reprimir los gobiernos de Roma por el eterno clamoreo contra el usurero y las rígidas leyes que sobre el particular se promulgaron para compensar en cierto modo esas medidas tiránicas. Era forzoso que los principales autores de esos males sociales, que eran los que tomaban dinero á toda costa, tuvieran tambien su correctivo. Este y no otro es el verdadero origen de la *prision por deudas*, que en muchos períodos de la historia cayó en desuso y en otros se ponia en todo su vigor, siempre que se apoderaba del imperio algun hombre de gran valer. Al recopilar y someter á un método tan variada legislacion, Justiniano conservó la prision por deudas; pero sus disposiciones dejan mucho que desear, porque los romanos, incluso sus profundos jurisconsultos, no fueron muy fuertes en las teorías penales, y ya hemos indicado anteriormente que la usura y la prision por deudas, que en cierto modo son dos hermanos gemelos, pertenecen más bien al Có-

digo penal que al civil. Sin embargo, vemos que Justiniano en la auténtica *Hodie, C custodia reorum*, manda que la mujer no puede ser presa, no sólo por deuda privada ni del fisco, sino por aquella que proceda de delito. De aquí deducimos nosotros, que ese distinguido privilegio no alcanzaba á los varones, que podían ser conducidos á la cárcel por sus acreedores cuando cumplido el plazo, no habian satisfecho sus compromisos.

5. ¿Y qué sucedió en la Península en los primeros siglos? ¿Qué establecieron nuestros antiguos códigos sobre esta materia? Si nuestra ciencia es escasa para formar una opinion decidida sobre lo que sucedió en la Roma republicana é imperialista sobre la prision por deudas, igual es nuestra ignorancia sobre la jurisprudencia establecida desde la promulgacion del Fuero Juzgo hasta la redaccion de las Partidas. Tenemos sobre la mesa los códigos y los ocho autores que mejor han comentado las leyes de Toro, y volvemos á repetir que en ninguno de ellos encontramos nada que pueda mover la curiosidad del lector. Todos esos tratadistas parten del principio, de que la prision por deudas y la condenacion de la usura son dos cánones de la jurisprudencia; pero no se atreven á decir cómo y de qué manera se ponian en práctica esas disposiciones legales, especialmente en los tiempos calamitosos, desde el siglo ix hasta el xv, en que no se pensaba más que en pelear.

6. Sin embargo, en las leyes de Partida ya se encuentra algo en que indirectamente se trata de este asunto. La ley 3.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, viene á reconocer que, renunciando la mujer al Senado consulto veleyano y á las demas leyes promulgadas en su favor, puede ser presa por deudas. Y aún más terminantes y claras en este mismo sentido están las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 13.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, que no copiamos ni comentamos, porque al fin este es un punto de erudicion, atendido al estado actual social, al cual debemos consagrar algun mayor estudio, porque este es el objeto más principal de nuestro libro. Antes de descender á ese exámen, es preciso explicar el motivo de la promulgacion de la ley 62.<sup>a</sup> de Toro y lo que luégo ha venido aconteciendo desde que rige ese código hasta el dia.

7. Era un axioma que todo deudor podia ser encarcelado ménos la mujer; pero se promulgaron las leyes de Partida y tambien las sujetaron á ese duro castigo, si renunciaban todos los privilegios introducidos en su favor. Como era consiguiente, no habia prestamista que no exigiera esa renuncia y por lo tanto de hecho y de derecho quedaba ineficaz la exencion de la mu-

jer, á la que tanto quisieron favorecer las leyes á medida que adelantaba la civilizacion. Aquí está el origen de la promulgacion de esa disposicion legal, que á pesar de su laconismo ha sido objeto de encontradas opiniones. Todos los tratadistas convienen en que, no habiendo delito ó no siendo conocidamente mala la mujer, no puede ser perseguida criminalmente por deudas, ó lo que es lo mismo, que no puede ser presa. Pero aquí de los tratadistas. ¿Tendrá cualquiera acreedor el derecho de decir que la mujer casada, al contraer la deuda, cometió un delito? Ésta es la primera duda. Consiste la segunda en saber ¿qué se entiende por mujer *conoscidamente mala de su persona*, que son las palabras de la ley? A graves consideraciones se prestan estas dos preguntas, y procuraremos decir nuestro sentir brevemente, examinándolas por separado.

8. Creemos que el legislador, al hablar de delito y al consignar que por él se pudiera perseguir á la mujer, no hizo más que acatar una teoría penal reconocida en todos los tiempos de que á nadie le es lícito delinquir y que cualquier ciudadano puede perseguir á los varones y á las hembras si hubieren cometido un crimen, delito ó falta de los penados por la ley con castigos más ó menos severos. Si un acreedor, en vez de decir la mujer A ó B no me paga, porque no quiere ó no puede, y añade que esa mujer le adeuda tal suma, porque se la hurtó ó se la robó, esa denuncia produce no un pleito civil, sino una causa criminal y en la cual toma parte, y no puede ménos de tomarla, el ministerio fiscal. El denunciador, en su caso, queda sujeto á las consecuencias si no probara su denuncia; pero justificando el hecho, la mujer será infaliblemente condenada, no sólo al reintegro de la cosa robada, hurtada ó estafada, sino al resarcimiento de daños, perjuicios y costas, lo cual ha sido y será siempre un dogma, tanto en los antiguos tiempos como en los modernos. Aquí no hay que acudir, ni al derecho romano, ni al de las Partidas, sino atenerse al texto terminante de la ley. La mujer nunca puede ser encarcelada por deudas, á no haber cometido delito. Siempre que lo haya, siempre que se le justifique, no habrá más remedio que aprisionarla primero y condenarla despues al reintegro, y nosotros añadimos á que sufra el castigo que el código penal indique.

9. Con razon se apuran los tratadistas para explicar el segundo concepto, por el cual la ley de Toro quiere que la mujer pueda ser presa por deudas. ¿Qué se entiende por mujer *conoscidamente mala de su persona*? Para nosotros, sólo se puede dar

este título á la ramera, á la mujer pública, á la prostituta que vende sus favores por un precio. La dificultad consistirá en cómo se justifica esto. En lo antiguo era algo más fácil, porque en varios períodos de la historia, no sólo se toleraban, sino que en cierto modo se protegían los lupanares. Aún tienen nombre propio ciertos sitios en algunas ciudades populosas de España, en donde únicamente podían albergarse esos seres desgraciados. En los dos últimos siglos, y aún en el presente, este es un asunto completamente abandonado por los gobiernos de España, dando poca importancia á este interesante ramo de la policía social. Reconocemos que la materia es difícil y complicada, y que los pueblos más adelantados del globo no han hecho sobre el particular grandes mejoras. Así es que, siendo como es y no puede ménos de ser una gran deshonra el libertinaje de la mujer pública, el acreedor que la persiguiera, tendría que probar esa misma liviandad, porque los asientos privados de la policía no serían por sí solo suficiente comprobante. En los últimos tiempos se las ha querido empadronar con este título por algunos gobernadores civiles; pero estos esfuerzos individuales no bastan para que se imprima en la frente de una mujer el estigma horrible de prostituta. La verdad es, que son pocos los casos que ocurren sobre las deudas de estas infelices. El que las interrogue, sabrá que su situación en punto á deudas no tiene ejemplo igual. Hay muchas clases ínfimas, víctimas de la más monstruosa usura. Nadie satisface más que esas desventuradas mujeres que empeñan hasta su última prenda de vestir, pagando el ciento por ciento mensual. Pero volvamos á nuestro tema, y digamos que, aplicando la ley de Toro, la prostituta podía ser conducida á la cárcel por deudas.

10. ¿Y acontecía lo mismo aún cuando estuviera casada? ¿Podía cualquiera acusarla y perseguirla en este concepto, cuando la ley terminante y categóricamente prohíbe que nadie pueda acusar como adúltera á una mujer más que el marido, que es el verdadero interesado en su honra hasta el punto de que, acusada una vez, puede el mismo marido perdonar el agravio y hasta recibir en su tálamo á la mujer que le ofendió?

11. El raciocinio es fuerte y al parecer concluyente; pero el texto de la ley de Toro es bien expresivo y no excluye á las mujeres casadas que pueden prostituirse y desgraciadamente se prostituyen con y sin consentimiento del marido. Los procesos que en lo antiguo se abrían, aplicando la ley de Toro, eran siempre un escándalo y los tribunales pronunciaban también

sentencias varias, apoyándose unos en el derecho incuestionable del esposo, único juez de la honestidad de su mujer, y sosteniendo otros que la prostitucion, conocida ó no conocida por el marido, le habia privado á éste de todos sus derechos en dicha materia.

12. La ley de Toro cayó en cierto modo en desuso, desde principios del siglo, en el momento que empezaron á correr malos aires contra la prision por deudas. En la lejana fecha de 1835, en que empezamos á redactar pedimentos, todavía se decia en las demandas ejecutivas que se despachase ejecucion contra la *persona* y bienes del deudor. Sin embargo, la jurisprudencia tenía ya establecida otra cosa y ningun deudor era conducido á la cárcel.

13. Las diversas leyes políticas promulgadas desde aquella fecha, han establecido que las acciones civiles, procedentes de contratos consensuales, no dan derecho á privar de la libertad á ningun ciudadano español miéntras no se haya cometido algun delito ó falta comprendidos en el código penal vigente. La constitucion política del Estado, promulgada en 1845, prohíbe en su art. 7.º, que á nadie se le pueda encarcelar por deudas. Esta doctrina, repetida en la Constitucion de 1869, está en armonía con el código penal de 1848 y las variaciones y modificaciones que se han hecho en él desde dicha fecha.

14. ¿Subsistirá esta teoría, adoptada en la mayor parte de los códigos modernos, ó tendrá razon algun pueblo ilustrado de Europa, que todavía conserva la prision por deudas? Nuestras opiniones rechazan todos los medios violentos y que no son puramente necesarios para hacer entrar al hombre en el exacto cumplimiento de sus deberes; pero entre el caso de que un acreedor de buena fé quede burlado por un deudor malicioso y los muchos en que el usurero, abusando de las garantías que le da la ley, conduzca á la cárcel al padre de familia que no puede pagar, creemos que tienen mejor causa los que defienden, que por simples deudas no debe imponerse la siempre terrible pena de la prision. Busque en otra parte garantías el acreedor para hacer efectivo su crédito; y cuando no las encuentre, no preste, y así no se verá burlado en sus esperanzas.

15. Por todo lo expuesto se viene en conocimiento, que si el varon no puede ser conducido á la cárcel por deudas, ménos lo podrá ser la mujer, á la que en compensacion de su capacidad relativa, le concedian las leyes de Toro, y entre ellas la 62.<sup>a</sup>, más de un privilegio.